

# BOP

Córdoba

Año CLXXXVII

## Sumario

---

### IV. JUNTA DE ANDALUCIA

#### **Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Dirección General de Infraestructuras del Agua. Sevilla**

Información pública del "Proyecto de Agrupación de Vertidos y EDAR de Fuente Tójar (Córdoba)"

p. 5186

Información pública del "Proyecto de Agrupación de Vertidos y EDAR de El Guijo (Córdoba)"

p. 5189

Información pública del "Proyecto de Agrupación de Vertidos y EDAR de Algalarrín (Córdoba)"

p. 5195

#### **Consejería de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades. Delegación Territorial de Córdoba**

Resolución por la que se hace público la solicitud de depósito de Modificación de los Estatutos de la Asociación Empresarial denominada "Asociación Cordobesa de Veterinarios Especialistas en Animales de Compañía", en siglas ACO-VEAC

p. 5201

### VI. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### **Ayuntamiento de Córdoba**

Aprobación inicial modificación del artículo 4.1 a) Reglamento de Honores y Distinciones del Cuerpo de la Policía Local de Córdoba

p. 5201

#### **Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba**

Aprobación inicial expediente de Suplemento de Crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería

p. 5201

Aprobación inicial expediente 1/REC/6/2022, relativo al reconocimiento extrajudicial de créditos de facturas de ejercicios anteriores

p. 5202

Aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de Movilidad Eléctrica

p. 5202

#### **Ayuntamiento de Nueva Carteya**

---

Aprobación definitiva expediente de Modificación del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2022, mediante Crédito Extraordinario

p. 5202

#### **Ayuntamiento de Posadas**

Aprobación definitiva modificación de las Ordenanzas Fiscales números 29 y 31 de esta Corporación

p. 5202

#### **Ayuntamiento de Pozoblanco**

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

p. 5204

#### **Ayuntamiento de Puente Genil**

Resolución por la que se hace público la Modificación Órganos de Contratación Mesa 1

p. 5209

#### **Ayuntamiento de Santaella**

Resolución por la que se hace público la avocación de las competencias delegadas en la Concejal doña Isabel María Cantillo Obrero

p. 5210

#### **Ayuntamiento de Villaharta**

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización del Albergue Municipal de Peregrinos de esta localidad

p. 5210

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

p. 5211

#### **Ayuntamiento de Villanueva del Rey**

Información pública del Padrón Cobratorio de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras ejercicio 2022

p. 5215

### **VIII. OTRAS ENTIDADES**

#### **Aguas de Lucena, SL. Lucena (Córdoba)**

Acuerdo Revocación Oferta de Empleo Público de Aguas de Lucena, de fecha 30 de mayo de 2022

p. 5215

#### **Consortio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba**

Aprobación inicial modificación de la Plantilla de Personal para el ejercicio 2022

p. 5216

**JUNTA DE ANDALUCÍA****Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible****Dirección General de Infraestructuras del Agua  
Sevilla**

Núm. 2.298/2022

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA, por la que se abre un periodo de información pública sobre el "PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE FUENTE TÓJAR (CÓRDOBA)", con clave A5.314.1042/2111, cuyas obras se desarrollarán en el término municipal de Fuente Tójar, a los efectos siguientes:

1. Interés general para su publicación y general conocimiento.
2. Trámite de expropiaciones forzosas, ocupaciones y afectaciones, según Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.
3. Tramitación medioambiental según Ley 7/2007, del 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal, Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal, así como Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Tramitación de la Autorización del organismo competente para ejecución de las obras en dominio público hidráulico, conforme el artículo 52.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 849/1986, de 11 de abril.

De conformidad con lo previsto en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, en virtud de la competencia atribuida por la Orden, de 28 de mayo de 2019, por la que se delegan y atribuyen competencias en órganos directivos de la Consejería, y de acuerdo con el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, así como en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Co-

mún de las Administraciones Públicas y en el artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía,

**ACUERDO**

Primero. La apertura de un periodo de información pública, en el seno del procedimiento administrativo relativo al expediente con la denominación: PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE FUENTE TÓJAR. (CÓRDOBA)

Promovido por: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el procedimiento de aprobación definitiva del proyecto.

Segundo. La publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Boletín Oficial de la Provincia y Diario de máxima difusión provincial, del presente Acuerdo, a fin de que durante el plazo de 30 días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de su publicación, se puedan realizar las alegaciones que se consideren pertinentes.

Tercero. Durante el periodo de información pública la documentación estará disponible para su consulta en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a través de la url:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/servicios/participacion/todos-documentos.html>,

así como en las dependencias administrativas de la Delegación Territorial sita en: Calle Tomas de Aquino, s/n. Edificio Servicios Múltiples. 4ª- 6ª plantas, 14004, Córdoba y en el Ayuntamiento de Fuente Tójar en calle Castil de Campos 4, 14815 Fuente Tójar, Córdoba, en todos los casos en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes salvo días festivos.

Cuarto. Las alegaciones, dirigidas a la persona titular del órgano que adopta este Acuerdo, deberán presentarse por escrito en cualquier registro de la Administración, bien en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, bien en cualquier registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, o bien en cualquier otro registro administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, (según firma electrónica)

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

P.D. Orden de 20 de abril de 2020 (BOJA nº 79 de 27/04/20)  
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA  
Fdo. Álvaro Real Jiménez.

Sevilla, 18 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por el Director General de Infraestructuras del Agua, Álvaro Real Jiménez.

Nº FINCA	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PARC.	SUBP	CULTIVO	PROPIETARIO	OCUPACIÓN TEMPORAL (M2)	SERVIDUMBRE (M2)	OCUPACIÓN DEFINITIVA (M2)
1	14031A00800016	008	00016	0	O- Olivos secano	CASTILLA MADRID CLOTILDE	19,48	7,17	9,56
2	14031A00800011	008	00011	a	O- Olivos secano	GONZÁLEZ RUIZ ANTONIO PEDRO LUQUE ALBA ROSALÍA	1.127,51	193,38	4.882,52
3	14031A00800012	008	00012	0	O- Olivos secano	CASTILLA MADRID ANDRÉS	1.716,22	1.495,25	1.901,91
4	14031A00800013	008	00013	0	O- Olivos secano	CALVO DEL POZO FRANCISCO JAVIER	928,17	928,17	14,63
5	14031A00700002	007	00002	a	O- Olivos secano	CALVO DEL POZO PABLO CALVO DEL POZO MARIA AMELIA CALVO DEL POZO ANTONIO	3.823,62	3.823,62	185,29
6	14031A00800015	008	00015	0	O- Olivos secano	MONTES JIMENEZ LUISA	30,55		
7	14031A00800014	008	00014	0	O- Olivos secano	CASTILLA MADRID ANDRÉS	233,93	22,94	8,93
8	14031A00800031	008	00031	0	O- Olivos secano	RUIZ LEIVA DOMINGO	849,73	297,48	367,43
9	14031A00800032	008	00032	0	O- Olivos secano	JURADO CANTERO ANTONIO JURADO CANTERO MANUEL JURADO CANTERO JOSEFA	427,16	160,76	8,04
10	14031A00800033	008	00033	0	O- Olivos secano	TORO RUIZ GLORIA ÁVALOS CORDÓN JUAN MARIA	1.531,89	584,83	
11	14031A00800034	008	00034	0	O- Olivos secano	CALVO MATAS ARACELI	835,01	310,07	8,04
12	14031A00800035	008	00035	0	O- Olivos secano	CALVO MATAS ARACELI	243,19	91,44	
13	14031A00800036	008	00036	0	O- Olivos secano	CALVO MATAS ARACELI	1.118,26	425,84	
14	14031A00800037	008	00037	0	O- Olivos secano	GONZÁLEZ RUIZ FRANCISCA VENTURA	565,74	214,99	
15	14031A00800038	008	00038	0	O- Olivos secano	CORDÓN LEYVA FERMIÍN	376,50	139,41	8,04
16	14031A00800039	008	00039	0	O- Olivos secano	RUIZ GONZÁLEZ ARACELI (HEREDEROS DE)	434,21	162,83	

Nº FINCA	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PARC.	SUBP	CULTIVO	PROPIETARIO	OCUPACIÓN TEMPORAL (M2)	SERVIDUMBRE (M2)	OCUPACIÓN DEFINITIVA (M2)
17	14031A00800147	008	00147	0	O- Olivos secano	CALVO MATAS MANUEL	481,11	182,68	
18	14031A00800146	008	00146	0	O- Olivos secano	CALVO MATAS MANUEL	1.005,91	383,04	
19	14031A00800137	008	00137	0	O- Olivos secano	CALVO MATAS MANUEL	142,31	51,01	
20	14031A00800139	008	00139	0	O- Olivos secano	MÉRIDA MARÍN MANUEL	93,18	53,90	
21	14031A00800138	008	00138	0	O- Olivos secano	CALVO MATAS MANUEL	160,53	41,68	
22	14031A00800152	008	00152	0	O- Olivos secano	CASTILLA MADRID ANDRÉS	655,93	319,41	
23	14031A00800143	008	00143	0	O- Olivos secano	CANO PÉREZ JOSEFA	441,82	165,38	
24	14031A00800140	008	00140	0	O- Olivos secano	CALVO MATAS MANUEL	134,88	0,07	
25	14031A00809004	008	09004	0	VT Vía de comunicación de dominio público	JUNTA DE ANDALUCÍA	848,72	77,96	4,52
26	8723001UG9582S	87230	01		O- Olivos secano	CANO PÉREZ JOSEFA	719,03	282,57	
						CANO PÉREZ ROSA MARIA			
27	14031A00700140	007	00140	0	O- Olivos secano	RUIZ LAVADO JOSE MANUEL	3,82		
28	14031A00700009	007	00009	0	O- Olivos secano	RUIZ LAVADO MANUEL	26,31		
29	14031A00700010	007	00010	0	O- Olivos secano	GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONCEPCION (HEREDEROS DE)	5,29		
						ORDÓÑEZ GONZÁLEZ MARIA			
30	14031A00709000	007	09000	0	Zona Urbana	ZONA URBANA	13,61	13,60	

Núm. 2.561/2022

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA, por la que se abre un periodo de información pública sobre el "PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE EL GUIJO (CÓRDOBA)", con clave A5.315.1043/2111, cuyas obras se desarrollarán en el término municipal de El Guijo, a los efectos siguientes:

1. Interés general para su publicación y general conocimiento.
2. Trámite de expropiaciones forzosas, ocupaciones y afectaciones, según Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.
3. Tramitación medioambiental según Ley 7/2007, del 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal, Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal, así como Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Tramitación de la Autorización del organismo competente para ejecución de las obras en dominio público hidráulico, conforme el artículo 52.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 849/1986 de 11 de abril.

De conformidad con lo previsto en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, en virtud de la competencia atribuida por la Orden, de 28 de mayo de 2019, por la que se delegan y atribuyen competencias en órganos directivos de la Consejería, y de acuerdo con el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, así como en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Anda-

lucía,

**ACUERDO**

Primero. La apertura de un periodo de información pública, en el seno del procedimiento administrativo relativo al expediente con la denominación: PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE EL GUIJO (CÓRDOBA).

Promovido por: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el procedimiento de aprobación definitiva del proyecto.

Segundo. La publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Boletín Oficial de la Provincia y Diario de máxima difusión provincial, del presente Acuerdo, a fin de que durante el plazo de 30 días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de su publicación, se puedan realizar las alegaciones que se consideren pertinentes.

Tercero. Durante el periodo de información pública la documentación estará disponible para su consulta en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a través de la url:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/servicios/participacion/todos-documentos.html>,

así como en las dependencias administrativas de la Delegación Territorial sita en: Calle Tomás de Aquino s/n. Edificio Servicios Múltiples, 4ª – 6ª plantas, 14004, Córdoba y en el Ayuntamiento de El Guijo en Plaza de la Constitución 3, 14413, El Guijo (Córdoba), en todos los casos en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes salvo días festivos.

Cuarto. Las alegaciones, dirigidas a la persona titular del órgano que adopta este Acuerdo, deberán presentarse por escrito en cualquier registro de la Administración, bien en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, bien en cualquier registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, o bien en cualquier otro registro administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, (según firma electrónica)

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

P.D. Orden de 20 de abril de 2020 (BOJA nº 79 de 27/04/20)  
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA  
Fdo. Álvaro Real Jiménez.

Sevilla, 7 de abril de 2022. Firmado electrónicamente por el Director general de Infraestructuras del Agua, Álvaro Real Jiménez.

**RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS DEL PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE EL GUIJO (CÓRDOBA), CLAVE A5.315.1043/2111**

REF CATASTRAL	Nº DE ORDEN	POLIGONO	PARCELA	APROVECHAMIENTO	PROPIETARIO	SUPERFICIE EXPROPIACIÓN (m2) E.	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE PASO (m2) S.P.	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN (m2) S.O.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL (m2) O.T.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL TOTAL (m2) S.P.+O.T.
4724014UH4642S000 1WW	1	-	-	-	FRANCO GARCIA JOSE BLAS FRANCO ROMAN JOSEFA	32,00	-	-	-	-
14034A00909000	2	9	9000	VIA COMUNICACIÓN	ZONA URBANA	137,01	1.152,33	283,01	428,00	1.580,33
14034A00900524000 0YK	3	9	524	LABOR SECANO	LOPEZ APERADOR SEBASTIAN	10,74	155,50	-	2.120,53	2.276,03
14034A00900525000 0YR	4	9	525	LABOR SECANO	APERADOR FERNANDEZ AMELIA	10,74	174,93	-	530,11	705,04
4825001UH4642N00 01QJ	5	-	-	-	APERADOR FERNANDEZ AMELIA	-	97,19	-	241,27	338,46
14034A00909018000 0YH	6	9	9018	VIA COMUNICACIÓN	AYUNTAMIENTO DE EL GUIJO	83,84	1.103,32	-	797,79	1.901,11
14034A00909022000 0YW	7	9	9022	VIA COMUNICACIÓN	MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y	5,32	-	-	-	-

REF CATASTRAL	Nº DE ORDEN	POLIGONO	PARCELA	APROVECHAMIENTO	PROPIETARIO	SUPERFICIE EXPROPIACIÓN E. N (m2)	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE PASO (m2) S.P.	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN (m2) S.O.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL (m2) O.T.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL TOTAL (m2) S.P.+O.T.
14034A0090008000 OYX	8	9	9008	VIA COMUNICACIÓN	AGENDA URBANA AYUNTAMIENTO DE EL GUIJO	422,82	2.343,88	-	2.634,07	4.977,95
14034A00900388000 OYP	9	9	388	OLIVO SECANO	FERREROS APERADOR EUSEBIO	-	-	-	280,00	280,00
14034A00900356000 OYP	10	9	356	LABOR SECANO	APERADOR GALVEZ MANUEL	2,48	-	-	-	-
14034A00900357000 OYL	11	9	357	LABOR SECANO	PEREZ GALVEZ JULIAN LAUREANO	18,33	-	-	-	-
14034A00900381000 OYH	12	9	381	LABOR SECANO	GALVEZ APERADOR GUADALUPE	8,85	-	-	297,98	297,98
14034A00900358000 OYT	13	9	358	LABOR SECANO	FERNANDEZ MANSILLA ANGEL	0,72	-	-	-	-
14034A00900380000 OYU	14	9	380	LABOR SECANO	GALVEZ APERADOR ASUNCION GALVEZ APERADOR MARIA DOLORES	4,65	-	-	242,54	242,54
14034A00900379000 OYW	15	9	379	LABOR SECANO	GALVEZ GALVEZ RUDESINDO	11,56	-	-	262,33	262,33
14034A00900359000 OYF	16	9	359	LABOR SECANO	PEREZ GALVEZ MARIA FAUSTINA	33,25	-	-	-	-
14034A00900378000	17	9	378	LABOR SECANO	GALVEZ APERADOR	21,98	-	-	250,74	250,74

REF CATASTRAL	Nº DE ORDEN	POLIGONO	PARCELA	APROVECHAMIENTO	PROPIETARIO	SUPERFICIE EXPROPIACIÓN E. N (m2)	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE PASO (m2) S.P.	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN (m2) S.O.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL (m2) O.T.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL TOTAL (m2) S.P.+O.T.
0YH					ASUNCION GALVEZ APERADOR MARIA DOLORES					
14034A00900360000 0YL	18	9	360	LABOR SECANO	GALVEZ NAVAS FRANCISCO GALVEZ NAVAS ANTONIO	3,24	-	-	-	-
14034A00900361000 0YT	19	9	361	LABOR SECANO	GALVEZ HOYO ANA (HEREDEROS DE)	33,44	-	-	-	-
14034A00900377000 0YU	20	9	377	LABOR SECANO	APERADOR PEREZ MOISES (HEREDEROS DE)	0,62	-	-	170,59	170,59
14034A00900376000 0YZ	21	9	376	LABOR SECANO	GALVEZ PEREZ ANTONIO A	9,71	-	-	-	-
14034A00900354000 0YG	22	9	354	LABOR SECANO	APERADOR GARCIA DEMETRIO MUÑOZ APERADOR MARIA CARMEN MUÑOZ APERADOR NOELIA APERADOR GARCIA GUILLERMO	105,25	-	-	2.035,99	2.035,99
14034A00900374000	23	9	374	LABOR SECANO	CONDE GARCIA	5,46	-	-	-	-

REF CATASTRAL	Nº DE ORDEN	POLIGONO	PARCELA	APROVECHAMIENTO	PROPIETARIO	SUPERFICIE EXPROPIACIÓN N (m2) E.	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE PASO (m2) S.P.	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN (m2) S.O.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL (m2) O.T.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL TOTAL (m2) S.P.+O.T.
0YE					ANTONIA					
14034A00900367000 0YD	24	9	367	OLIVO SECANO	GARCIA GALVEZ MARTIN (HEREDEROS DE)	4,13	-	-	-	-
14034A00900364000 0YO	25	9	364	OLIVO SECANO	APERADOR PEREZ RAFAEL	1,03	-	-	-	-
14034A00900362000 0YF	26	9	362	OLIVO SECANO	LUQUE PEREZ JOSE ANTONIO	0,67	-	-	-	-
14034A00900342000 0YE	27	9	342	LABOR SECANO	APERADOR GARCIA DEMETRIO APERADOR GARCIA GUILLERMO	78,72	-	-	1.373,47	1.373,47
14034A00900241000 0YD	28	9	241	LABOR SECANO	LUQUE PEREZ JOSE ANTONIO	27,56	-	-	-	-
14034A00900245000 0YE	29	9	245	LABOR SECANO	GALVEZ APERADOR MARIA CARMEN GALVEZ APERADOR JOSEFA ANTONIA	21,71	-	-	1.751,48	1.751,48
14034A00900341000 0YJ	30	9	341	LABOR SECANO	CONDE GARCIA SANTIAGA ROMERO ORTEGA MELCHOR	8,85	-	-	-	-

REF CATASTRAL	Nº DE ORDEN	POLIGONO	PARCELA	APROVECHAMIENTO	PROPIETARIO	SUPERFICIE EXPROPIACIÓN N (m2) E.	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE PASO (m2) S.P.	SUPERFICIE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN (m2) S.O.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL (m2) O.T.	SUPERFICIE OCUPACIÓN TEMPORAL TOTAL (m2) S.P.+O.T.
14034A00900246000 OYS	31	9	246	LABOR SECANO	FISICA MANSILLA JUAN JOSE	8.009,19	-	-	5.026,89	5.026,89
14034A00900247000 OYZ	32	9	247	LABOR SECANO	ROMERO ORTEGA MELCHOR CONDE GARCIA SANTIAGA	961,14	-	-	-	-
14034A00900248000 OYU	33	9	248	LABOR SECANO	CONDE GARCIA JOSE	3.158,75	-	-	-	-

Núm. 2.564/2022

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA, por la que se abre un periodo de información pública sobre el "PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE ALGALLARÍN (CÓRDOBA)", con clave A5.314.1060/2111, cuyas obras se desarrollarán en el término municipal de El Guijo, a los efectos siguientes:

1. Interés general para su publicación y general conocimiento.
2. Trámite de expropiaciones forzosas, ocupaciones y afectaciones, según Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.
3. Tramitación medioambiental según Ley 7/2007, del 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal, Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal, así como Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Tramitación de la Autorización del organismo competente para ejecución de las obras en dominio público hidráulico, conforme el artículo 52.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 849/1986 de 11 de abril.

De conformidad con lo previsto en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, en virtud de la competencia atribuida por la Orden, de 28 de mayo de 2019, por la que se delegan y atribuyen competencias en órganos directivos de la Consejería, y de acuerdo con el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, así como en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía,

#### ACUERDO

Primero. La apertura de un periodo de información pública, en el seno del procedimiento administrativo relativo al expediente con la denominación: PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE ALGALLARÍN (CÓRDOBA).

Promovido por: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el procedimiento de aprobación definitiva del proyecto.

Segundo. La publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Boletín Oficial de la Provincia y Diario de máxima difusión provincial, del presente Acuerdo, a fin de que durante el plazo de 30 días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de su publicación, se puedan realizar las alegaciones que se consideren pertinentes.

Tercero. Durante el periodo de información pública la documentación estará disponible para su consulta en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a través de la url:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/servicios/participacion/todos-documentos.html>,

así como en las dependencias administrativas de la Delegación Territorial sita en: Calle Tomás de Aquino s/n. Edificio Servicios Múltiples, 4ª – 6ª plantas, 14004, Córdoba y en el Ayuntamiento de Algallarín en Plaza de la Constitución 2, 14439, Algallarín (Córdoba), en todos los casos en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes salvo días festivos.

Cuarto. Las alegaciones, dirigidas a la persona titular del órgano que adopta este Acuerdo, deberán presentarse por escrito en cualquier registro de la Administración, bien en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, bien en cualquier registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, o bien en cualquier otro registro administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Sevilla, (según firma electrónica)

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

P.D. Orden de 20 de abril de 2020 (BOJA nº 79 de 27/04/20)  
DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA  
Fdo. Álvaro Real Jiménez.

Sevilla, 26 de mayo de 2022. Firmado electrónicamente por el Director General de Infraestructuras del Agua, Álvaro Real Jiménez.

**RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS DEL PROYECTO DE AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE  
ALGALLARÍN (CÓRDOBA), CLAVE A5.314.1060/2111**

Nº ORDEN	REF. CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	SUBPARC.	CLASE DE CULTIVO	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)	SERVID. DE ACUEDUCTO (m2)	EXPROP. DEFINITIVA (m2)	PROPIETARIO
5	14001A0080020 3	008	00203	0	CR - Labor o labradío regadío	420,45	60,45		GAITAN ARENAS MANUEL
6	14001A0080020 4	008	00204	0	CR - Labor o labradío regadío	1.155,59	512,73		CEREZO CASTILLA ALFONSO (HEREDEROS DE)
					CR - Labor o labradío regadío				VALVERDE TORRALBO ANTONIA (HEREDEROS DE)
9	14001A0080020 6	008	00206	0	OR - Olivos regadío	197,86			CUENCA RUBIO FRANCISCO
11	14001A0080020 7	008	00207	0	CR - Labor o labradío regadío	157,89			CUENCA RUBIO FRANCISCO
					CR - Labor o labradío regadío				CEJUDO MEDINA ISABEL MARIA
12	14001A0080026 8	008	00268	0	CR - Labor o labradío regadío	341,87			ESCUDERO AYLLON MANUELA

Nº ORDEN	REF.CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	SUBPARC.	CLASE DE CULTIVO	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)	SERVID. DE ACUEDUCTO (m2)	EXPROP. DEFINITIVA (m2)	PROPIETARIO
15	14001A00800080	008	00080	a	OR - Olivos regadío	50,15	56,22	38,35	ALBALA MARMOL FRANCISCO
16	14001A00800280	008	00280	0	CR - Labor o labradío regadío	25,42	25,42	2,99	PROMOCIONES ALGADIMO SL
19	14001A00800082	008	00082	0	OR - Olivos regadío	784,73			PASTOR REGALON MARTIN
20	14001A00800080	008	00080	b	OR - Olivos regadío	530,59	56,21		ALBALA MARMOL FRANCISCO
21	14001A00800079	008	00079	b	OR - Olivos regadío	811,13	257,58	3,71	ESPAÑA PEREZ MARIA TERESA
					OR - Olivos regadío				REDONDO POZO JUAN
22	14001A00800083	008	00083	0	CR - Labor o labradío regadío	92,44			MAQUEDA SANCHEZ ANTONIA
23	14001A00800084	008	00084	b	OR - Olivos regadío	253,40			GALAN GONZALEZ JUAN
24	14001A00800086	008	00086	0	OR - Olivos regadío	41,22			CUADRADO ALBACETE BERNABE
30	14001A00800089	008	00089	a	CR - Labor o labradío regadío	218,29			GONZALEZ PAQUES FELIX
37	14001A00800068	008	00068	0	CR - Labor o labradío regadío	39,04	44,52	32,46	JIMENEZ VERGARA TERESA
39	14001A00800071	008	00071	0	CR - Labor o labradío	222,58	222,58		JIMENEZ VERGARA TERESA

Nº ORDEN	REF. CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	SUBPARC.	CLASE DE CULTIVO	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)	SERVID. DE ACUEDUCTO (m2)	EXPROP. DEFINITIVA (m2)	PROPIETARIO
	1				regadío				
40	14001A0080007 2	008	00072	0	OR - Olivos regadío	111,03	111,03		CUADRADO JIMENEZ ANTONIO SANCHEZ CAZALLA CLOTILDE
1	14001A0080020 1	008	00201	c	OR - Olivos regadío			6.131,92	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
2	14001A0080020 1	008	00201	f	I- - Improductivo			44,26	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
3	14001A0080020 1	008	00201	a	OR - Olivos regadío			8.362,54	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
4	14001A0080902 5	008	09025	0	VT - Vía de comunicación de dominio público	3.469,42	1.767,11	87,85	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
7	14001A0080901 4	008	09014	0	VT - Vía de comunicación de dominio público	219,59	83,10		ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
8	14001A0080900 0	008	09000	0	Zona Urbana	756,80	274,84	20,01	El inmueble no existe.
10	14001A0080020 1	008	00201	d	OR - Olivos regadío	1.159,65	654,69	41,17	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
13	14001A0080020 1	008	00201	b	E- - Pastos	1.019,74	519,35	32,46	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN

Nº ORDEN	REF. CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	SUBPARC.	CLASE DE CULTIVO	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)	SERVID. DE ACUEDUCTO (m2)	EXPROP. DEFINITIVA (m2)	PROPIETARIO
14	14001A0080900 3	008	09003	0	VT - Vía de comunicación de dominio público	6.376,27	2.812,74	37,82	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
17	14001A0080008 1	008	00081	a	E- - Pastos	224,58	25,17		ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
18	14001A0080902 9	008	09029	0	VT - Vía de comunicación de dominio público	4.423,04	2.594,28	12,30	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
25	14001A0080903 0	008	09030	0	VT - Vía de comunicación de dominio público	26,64			ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
26	14001A0080007 8	008	00078	a	E- - Pastos	1.148,96	3,48		ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
27	14001A0080900 6	008	09006	0	VT - Vía de comunicación de dominio público	116,44	39,15		ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
28	14001A0080007 0	008	00070	a	CR - Labor o labradío regadío	565,06			ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
29	14001A0080900 4	008	09004	0	VT - Vía de comunicación de dominio público	5.435,31	2.927,24	81,98	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN

Nº ORDEN	REF. CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	SUBPARC.	CLASE DE CULTIVO	OCUPACIÓN TEMPORAL (m2)	SERVID. DE ACUEDUCTO (m2)	EXPROP. DEFINITIVA (m2)	PROPIETARIO
31	14001A00800070	008	00070	d	E- - Pastos	249,07	1,92		ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
32	14001A00800070	008	00070	e	EU - Eucaliptus	1.802,21	476,57	582,05	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
33	14001A00800070	008	00070	c	E- - Pastos	496,40	90,64	315,85	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
34	14001A00800175	008	00175	c	E- - Pastos	54,86	15,18	22,22	ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
35	14001A00800276	008	00276	0	E- - Pastos	67,23	27,62		ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
36	14001A00800070	008	00070	b	CR - Labor o labradío regadío	47,39	0,17		ENTIDAD LOCAL MENOR DE ALGALLARIN
38	14001A00709001	007	09001	0	VT - Vía de comunicación de dominio público	1.020,83	251,96		DIPUTACION DE CORDOBA
41	14001A00709000	007	09000	0	Zona Urbana	587,08	164,15	9,00	El inmueble no existe.

**Consejería de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades**  
**Delegación Territorial de Córdoba**

Núm. 2.889/2022

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN LABORAL, DEPARTAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, FORMACIÓN, TRABAJO AUTÓNOMO, ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN CÓRDOBA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.3 del Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo (BOE 147, de 20 de junio), y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que el día 29 de abril de 2022, se ha registrado la entrada en la Oficina de Registro de Depósitos de Estatutos de Organizaciones Sindicales y Empresariales de la solicitud de depósito del acuerdo de modificación de los estatutos de la asociación empresarial denominada ASOCIACIÓN CORDOBESA DE VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN ANIMALES DE COMPAÑÍA, en siglas ACOVEAC, con número de depósito 14000038, cuyo ámbito territorial es la provincia de Córdoba y que ha sido resuelta favorablemente mediante Resolución dictada el día 25 de julio de 2022. Esta asociación agrupa a empresas del sector veterinario de animales de compañía.

Córdoba, a 25 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Jefe de Servicio de Administración Laboral, Miguel Barroso del Olmo.

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 2.970/2022

DON VALERIANO LAVELA PÉREZ, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA,

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día veintiocho de julio de dos mil veintidós, adoptó entre otros el siguiente acuerdo, que se transcribe en su parte dispositiva:

Nº 182/22. SEGURIDAD CIUDADANA. 8. DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA, MOVILIDAD Y SEGURIDAD, DE 20/07/22, SOBRE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL ART. 4.1 A) DEL REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL DE CÓRDOBA.

Leído el punto del Orden del Día, se conoce el expediente tramitado al efecto, los informes obrantes en el mismo, incluido el emitido con fecha 15/07/22 por la Adjunta a la Secretaría General del Pleno, así como el Dictamen de la Comisión Permanente de Urbanismo y Ordenación del Territorio, Vivienda, Movilidad y Seguridad, de 20/07/22, sobre aprobación inicial de la modificación del art. 4.1 a) del Reglamento de Honores y Distinciones del Cuerpo de Policía Local de Córdoba.

Sometido el asunto a votación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación del artículo 4.1

a) Reglamento de Honores y Distinciones del Cuerpo de la Policía Local de Córdoba, quedando redactado del siguiente modo:

“Art. 4. Medalla a la Dedicación al Servicio Policial. 1. Se otorgará a los que estando en situación de activo en la plantilla del Cuerpo de Policía Local, acrediten haber prestado servicios de forma ininterrumpida, durante el período que se indica:

- Primera categoría: treinta años de servicio.
- Segunda categoría: veinticinco años de servicio.
- Tercera categoría: veinte años de servicio”.

SEGUNDO. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

TERCERO. Someter la modificación del reglamento aprobado inicialmente a información pública y audiencia de los interesados por un plazo de treinta días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante dicho plazo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la vigente Ley de Régimen Local y con el Reglamento de Participación Ciudadana y otras normas de aplicación, los interesados podrán examinar el expediente y formular reclamaciones y sugerencias.

Y para que conste, surta sus efectos donde corresponda y se proceda a su debida comunicación, publicación y ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.5 apartado d) de la Ley de Bases de Régimen Local y a reserva de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, expido la presente certificación de orden y con el Vº Bº del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento. Firmado en Córdoba, fecha y firma electrónicas.

Córdoba, 29 de julio de 2022. Vº Bº. Firmado electrónicamente por el Alcalde-Presidente, José Mª Bellido Roche. Firmado electrónicamente por el Secretario General del Pleno, Valeriano Lavela Pérez.

### Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba

Núm. 2.906/2022

Expediente GEX 2022/1444.

Asunto: Modificación presupuestaria mediante suplemento de crédito 1/SC/07/2022.

ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Doña Antonia García González, Alcaldesa por delegación en virtud de la Resolución de la Alcaldía número 2022/00000869, de 19 de julio de 2022, hace saber:

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de julio de 2022, acordó la aprobación inicial del expediente de suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.

Aprobado inicialmente el expediente de suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería, por Acuerdo del Pleno de fecha 25 de julio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Montalbán de Córdoba, 26 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por la Sra. Alcaldesa por Delegación, Antonia García González.

Núm. 2.912/2022

Expediente GEX 2022/1330.

Asunto: Aprobación inicial reconocimiento extrajudicial de crédito 1/REC/6/2022.

**ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Doña Antonia García González, Alcaldesa por delegación, en virtud de la Resolución de la Alcaldía número 2022/00000869, de 19 de julio de 2022, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de julio de 2022, aprobó inicialmente el expediente 1/REC/6/2022, relativo al reconocimiento extrajudicial de créditos de facturas de ejercicios anteriores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los artículos 169 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y artículos 38 y siguientes y 60.2 del RD 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, se expone al público por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo hasta entonces inicial, sin más trámite que el de su entera publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Montalbán de Córdoba, 26 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por la Sra. Alcaldesa por delegación, Antonia García González.

Núm. 2.915/2022

Expediente GEX 2022/1294.

Asunto: Expediente de aprobación de la ordenanza reguladora de movilidad eléctrica.

**ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Doña Antonia García González, Alcaldesa por delegación del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, en virtud de la Resolución de la Alcaldía número 2022/00000869, de 19 de julio de 2022, hace saber:

Aprobada inicialmente la Ordenanza reguladora de Movilidad Eléctrica, por Acuerdo del Pleno, de fecha 25 de julio de 2022, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se somete a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las

alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento: [www.montalbandecordoba.es](http://www.montalbandecordoba.es).

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo de aprobación de la mencionada Ordenanza.

En Montalbán de Córdoba, 26 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por la Sra. Alcaldesa por Delegación, Antonia García González.

**Ayuntamiento de Nueva Carteya**

Núm. 2.891/2022

**DON VICENTE TAPIA EXPÓSITO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVA CARTEYA (CÓRDOBA), HACE SABER:**

Que expuesto al público el expediente de modificación del Presupuesto Municipal para el ejercicio de 2022, mediante crédito extraordinario, inicialmente aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 21 de junio de 2022, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo legal, resultó aprobado definitivamente según lo acordado y legalmente previsto, suponiendo las modificaciones el resumen siguiente:

**CRÉDITO EXTRAORDINARIO**

Aplicación Presupuestaria	Descripción	Euros
342 622.00	Terminación Gimnasio Municipal	675.000,00
150 600.00	Adquisición de terrenos	15.000,00
1532 619.00	Intervención del tramo Sendero a El Sastre	30.000,00
132 632.00	Terminación Oficinas Policía Local	48.000,00
150 600.01	Indemnización olivos Sendero a El Sastre	3.500,00
TOTAL GASTOS		801.500,00

**FINANCIACIÓN**

Aplicación Presupuestaria	Descripción	Euros
87000	Remanente de Tesorería para Gastos Generales	801.500,00
TOTAL GASTOS		801.500,00

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177.2 en relación con el 169.3, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Nueva Carteya, a 25 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Vicente Tapia Expósito.

**Ayuntamiento de Posadas**

Núm. 2.890/2022

**ANUNCIO**

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones y/o sugerencias contra los acuerdos de aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales números 29 y 31 del Ayuntamiento de Posadas, sin que se haya presentado alguna, quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, adoptados en la sesión celebrada por el Pleno, el día 26 de mayo de 2022.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2002, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto re-

fundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las modificaciones de las citadas Ordenanzas:

“ORDENANZA FISCAL Nº 29  
reguladora del Impuesto sobre  
BIENES INMUEBLES

Artículo 4º. De conformidad con el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante un periodo de cinco años, a partir del año siguiente al de la instalación, aquellos sujetos pasivos que instalen en la vivienda de su residencia habitual, siempre que se encuentren empadronados en la misma, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones de la normativa vigente.

La cantidad bonificada en cada uno de los periodos de aplicación no excederá del coste total de la instalación que soporte el sujeto pasivo, excluyéndose de dicho coste las subvenciones, incentivos o ayudas públicas o privadas concedidas al efecto.

Este beneficio fiscal solo resultará aplicable a una única vivienda y para una sola instalación, que deberá corresponder con la residencia habitual del/de los sujeto/s pasivo/s desde el día de la instalación, siempre que éstos se encuentren empadronados en la misma desde aquel día.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación tiene carácter rogado, esto es, deberá ser solicitada por la personada interesada antes del 31 de diciembre, adjuntando a la solicitud copia de licencia municipal de obras o declaración responsable, certificado de homologación y certificado del instalador del sistema que acredite la fecha de la instalación y el cumplimiento de los requisitos expresados en este artículo.

El Ayuntamiento, o en su caso, el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, entidad en la que tiene delegadas competencias en materia impositiva, podrá exigir con carácter previo a la concesión de la bonificación cuantos documentos y actuaciones estime necesarios tendentes a verificar la correcta aplicación de este beneficio fiscal y el cumplimiento de los requisitos establecidos.”

“ORDENANZA FISCAL Nº 31  
reguladora del Impuesto sobre

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS  
BONIFICACIONES POTESTATIVAS.

Artículo 5º. 1. Podrán obtener una bonificación de hasta el 25%, según lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, en las que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para reconocer estas bonificaciones se tendrán en cuenta especialmente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias en las construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto:

a) Su ejecución en el marco de un convenio de colaboración en el que el Ayuntamiento sea parte activa.

Una vez declarada por el Pleno la concurrencia del especial in-

terés o utilidad municipal que fundamenta la concesión de la bonificación, dicho órgano decidirá el porcentaje concreto a conceder.

b) La producción de beneficios específicos para el Municipio, en materia de fomento de empleo.

En este supuesto, el sujeto pasivo deberá presentar solicitud de bonificación, acompañada de documentación justificativa de la contratación de la ejecución de uno o más capítulos del Presupuesto del Proyecto de Ejecución Material de la obra o instalación con empresas de esta localidad, cuyos/as empleados/as sean personas empadronadas en este municipio.

Una vez declarada por el Pleno la concurrencia del especial interés o utilidad municipal que fundamenta la concesión de la bonificación, por Decreto de Alcaldía se determinará el porcentaje concreto de la bonificación a los sujetos pasivos cuyo presupuesto de ejecución material supere el importe de 100.000 euros.

El cálculo de la bonificación a conceder será proporcional a los capítulos del Presupuesto afectados.

La bonificación será incompatible con cualquier tipo de ayuda o subvención municipal relacionada con la obra.

2. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.e. del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los términos establecidos en este número, las construcciones, instalaciones u obras (viviendas de obra nueva) que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

Gozarán asimismo de dicha bonificación las obras de reforma para la adaptación de viviendas y obras de eliminación de barreras, cuando su ejecución derive directamente de la situación de discapacidad de las personas físicas que las habitan o que se vean afectadas por las barreras arquitectónicas.

Respecto de las obras de reforma, se entenderá que favorecen las condiciones de acceso las que cumplan todas las siguientes condiciones:

-En el interior de todas las viviendas, y en los recorridos del edificio, los pasillos en toda su longitud deberán tener al menos 1,10 m. de anchura, y en algún punto del mismo se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 m.

-Las puertas de todas las habitaciones, huecos y dependencias, sin excepción, de todo el edificio deberán tener al menos 0,80 m. de paso.

-Todas las plazas de estacionamiento del edificio deberán tener al menos 2,50 m. de ancho por 5,50 m. de fondo libres de obstáculos.

-En el interior de las viviendas, el acceso a todas las habitaciones y huecos y dependencias deberán poderse realizar en plano horizontal o rampa de menos del 8% de pendiente.

-Los lavabos serán sin pedestal.

-En su caso, todas las cabinas de inodoros deberán tener al menos 1,20 m. de ancho por 1,80 m. de fondo.

-En el caso de viviendas, al menos un aseo de cada una de las viviendas deberá tener una superficie útil igual o superior a 4,80 m<sup>2</sup>.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. De conformidad con el artículo 103.2. b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con ca-

rácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones de la normativa vigente.

Esta bonificación será de aplicación sobre la cuota tributaria que resultare de la aplicación del tipo impositivo señalado para el presente impuesto y referido al capítulo señalado para dicha instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse por el sujeto pasivo en el plazo máximo de tres meses a contar desde la finalización de la obra, adjuntando a la solicitud copia de licencia municipal de obras o declaración responsable, certificado de homologación, y certificado del instalador del sistema que acredite la fecha de la instalación y el cumplimiento de los requisitos expresados en este artículo.

El Ayuntamiento podrá exigir con carácter previo a la concesión de la bonificación cuantos documentos y actuaciones estime necesarios tendentes a verificar la correcta aplicación de este beneficio fiscal y el cumplimiento de los requisitos establecidos”.

Contra los acuerdos de modificación de las Ordenanzas anteriormente expresadas, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente en derecho (artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Posadas, 23 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Emilio Martínez Pedrera.

## Ayuntamiento de Pozoblanco

Núm. 2.910/2022

DON SANTIAGO CABELLO MUÑOZ, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO, HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de mayo de 2022, aprobó con carácter provisional la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía).

El expediente ha estado expuesto al público, mediante Edicto, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en Boletín Oficial de la Provincia número 110, de fecha 9 de junio de 2022, durante treinta (30) días, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna el referido acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA).

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de confor-

midad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce o limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

Se consideran transmisiones patrimoniales, a efectos del devengo del impuesto, entre otras, las producidas como consecuencia de:

- a) Las adjudicaciones en pago de deuda.
- b) Los excesos de adjudicación en la disolución de comunidades de bienes.
- c) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad.
- d) Los reconocimientos de dominio a favor de persona determinada.
- e) Las expropiaciones forzosas.
- f) la subasta judicial.
- g) La subasta administrativa.

Artículo 2.

Se entiende por suelo de naturaleza urbana, el definido como tal a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Por tanto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza Urbana a los efectos este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

- a) No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos.

cos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b). No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c). No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de las Sociedades de Gestión de Activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

d) Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la disolución y liquidación de una comunidad de bienes, proindivisos o la extinción del condominio cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos y siempre que no medien excesos respecto del porcentaje atribuible a cada uno de ellos en la primitiva adjudicación.

No obstante, cuando la cosa común sea indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división y por ello se adjudicara a uno solo de los comuneros con la obligación de éste de compensar en metálico a los demás, este exceso de adjudicación no constituirá una transmisión a efectos de este Impuesto.

e) No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de

incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

-Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición).

-Justificación del valor del terreno en la transmisión (escritura de compraventa de la transmisión).

-Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al ejercicio de la transmisión.

-En caso de transmisiones lucrativas, declaración/ autoliquidación o liquidación practicada por la Administración gestora.

La presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser presentada en el mismo plazo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza Fiscal en concordancia con el artículo 110 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere

re el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiera la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. (La ley exige para la aplicación de esta exención que se determinen en la ordenanza fiscal los aspectos sustantivos y formales de la exención)

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

-Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

-Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de Pozoblanco y demás entidades locales integradas o en las que se integre este municipio, entendiéndose por tales aquellas entidades locales definidas en el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3. Igualmente, estarán exentos la transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraída con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o cré-

ditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante o transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

Requisitos para su aplicación:

-Que la deuda garantizada se contrajera con entidad de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

-Que el inmueble transmitido constituyera la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a dos años.

-Que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro su unidad familiar no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

En estos casos se entenderá:

a) Por unidad familiar, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio,

-La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

-En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de dicho artículo.

A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y sus circunstancias, a los efectos de obtener esta exención, se realizará atendiendo a la situación inmediatamente anterior al momento del devengo del impuesto y desde el momento en que, en su caso, se pudo evitar la dación en pago o la ejecución hipotecaria o notarial.

b) Por vivienda habitual, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente, extremo que se comprobará de oficio por el Ayuntamiento.

Plazo de solicitud: La exención deberá ser solicitada por el deudor contribuyente o garante de éste, dentro del plazo previsto en esta ordenanza para la presentación de la declaración-liquidación.

Forma de acreditación ante el Ayuntamiento de Pozoblanco, de la concurrencia de los requisitos previstos anteriormente:

-Aportación de original y copia, para su cotejo, del documento público en que se recoja la dación en pago de la deuda, o la ejecución hipotecaria o notarial, con indicación de la referencia catastral del inmueble transmitido.

-Declaración jurada de los miembros que forman la unidad fa-

miliar, con indicación de datos personales de los mismos.

Artículo 6º. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, y porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

A) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

B) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor catastral.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

4. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmi-

sión.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor de la nuda propiedad será igual a la diferencia entre el valor catastral total del suelo y el valor catastral del suelo calculado para la valoración de los derechos reales de goce limitativos del dominio constituidos sobre el bien gravado, según las reglas contenidas en este artículo.

C) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

D) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento.

La reducción aplicable que no podrá ser inferior al 40 por 100 ni superior al 60 por 100 será la siguiente:

-Durante el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 46 por 100.

-Durante el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales 48 por 100.

-Durante el tercer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 50 por 100.

-Durante el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 52 por 100.

-Durante el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 54 por 100.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

5. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuestos en los apartados anteriores, se aplicará el siguiente coeficiente anual:

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

6. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLHL y artículo 3, letra e) de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, previa solicitud del interesado a la Administración para la aplicación del cálculo de la base imponible sobre los datos reales.

Para constatar tales hechos se tomarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del texto refundido de la Ley

reguladora de las Haciendas Locales y artículo 3 letra e) de esta ordenanza Fiscal, debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

-Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compra-venta de la adquisición).

-Justificación del valor del terreno en la transmisión (escritura de compra-venta de la transmisión).

-Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antigua Contribución Urbana) correspondiente al ejercicio de la transmisión.

-En caso de transmisiones lucrativas, declaración/autoliquidación o liquidación practicada por la Administración gestora.

La presentación de esta documentación se realizará en el mismo plazo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza Fiscal en concordancia con el artículo 110 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del impuesto aplicable según la siguiente escala de gravamen:

#### PERÍODO TIPO DE GRAVAMEN

DE 1 hasta 5 años.	25.90%
Hasta 10 años.	25.17%
Hasta 15 años.	23.44%
Hasta 20 años.	22.66%

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 8º. Bonificaciones.

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre dicho bien:

-A favor del cónyuge superviviente ..... Bonificación de la cuota: 95%, siempre y cuando el total del valor del suelo de las propiedades inmobiliarias del matrimonio, a título privativo o ganancial, no supere la cifra de 60.000,00 euros., superado dicho valor la bonificación de la cuota será del 30%.

Artículo 9º. Devengo del Impuesto: Normas Generales.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, la de fallecimiento de cualquiera de los que lo firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 10º. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de go-

ce sobre el mismo; el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 11º Gestión del cálculo objetivo y real.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento:

A) Si optan por el cálculo objetivo, la correspondiente declaración que contendrá la totalidad de los elementos de la relación tributaria acompañada de la documentación acreditativa a los efectos de las correspondientes comprobaciones.

B) Si optan por el cálculo real, la correspondiente declaración en los términos previstos en el artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal.

2. Dicha declaración-autoliquidación o declaración deberán ser presentadas en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de la aludida prórroga se presentará dentro de los seis meses del plazo de presentación de la autoliquidación, acompañada de certificación de defunción del causante y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los posibles herederos o declarados como tales y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, con indicación de la situación y referencia catastral de los bienes inmuebles objeto del impuesto y los motivos que fundamentan la solicitud.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado resolución de la petición, se entenderá concedida la prórroga, siempre y cuando se haya solicitado dentro del plazo señalado con anterioridad.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los seis meses del plazo de presentación de la autoliquidación en las transmisiones mortis causa.

Si el interesado solicitó dentro del plazo de los seis primeros meses el cálculo real y aportó la documentación en los términos del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal e hiciera además referencia a la solicitud de prórroga, el Ayuntamiento, efectuadas las comprobaciones oportunas, emitirá y notificará la correspondiente liquidación.

Artículo 12º. Autoliquidación y declaración.

1. Los sujetos pasivos, si optan por el cálculo objetivo, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente mediante la oportuna declaración.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos, si optan por el cálculo real, deberán presentar la correspondiente declaración, en los términos del artículo 11 y el Ayuntamiento, tras las comprobaciones oportunas, les emitirá la correspondiente liquidación, que podrá ser con el cálculo objetivo de no aportarse la documentación o acreditarse los valores declarados.

Artículo 13º.

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, indicando expresamente la referencia catastral del bien inmueble objeto de los mismos, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entienda sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, comenzará a regir con efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Pozoblanco, 26 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde-Presidente, Santiago Cabello Muñoz.

## Ayuntamiento de Puente Genil

Núm. 2.864/2022

Por el Sr. Alcalde se ha dictado, con fecha 18 de julio de 2022, la siguiente resolución:

“DECRETO: Por Resolución de la Alcaldía, de fecha 20/10/19, se designaron los componentes de los órganos de asistencia, con el nombre MESA 1 y MESA 2 que iban a actuar como tales para los órganos de contratación municipales -Alcalde, Junta de Gobierno Local y Ayuntamiento Pleno, posteriormente modificada por Decretos de la Alcaldía, de fechas 1 de junio de 2020 y 14 de enero de 2021.

Ante los cambios producidos por la toma de posesión del puesto de Secretaria General de este Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil de doña María Isabel Alcántara Leonés, tras haberse conferido a la misma por Resolución, de 20 de mayo de 2022, de la Dirección General de la Función Pública, publicada en el BOE de 21 de mayo de 2022, por la que se resuelve el concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Al haberse producido la baja de uno de los vocales de la Mesa de Contratación, doña Alba María Pedraza Luna al haber pasado a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, desde el día 14 de marzo de 2022, por Resolución de la Concejala de Hacienda y Personal, de fecha 11

marzo de 2022, y la baja por jubilación del vocal doña María del Carmen Palma Roldán, con fecha 6 de febrero de 2022.

RESUELVO:

1º) Introducir en el órgano de asistencia denominado MESA 1 los siguientes cambios:

MESA 1:

Vocal 1: Vocal 1:

Titular: Doña María Isabel Alcántara Leonés, Secretaria General de la Corporación.

Suplente: Doña Inmaculada Berral Prieto, o funcionario que legalmente le sustituya, para constituir el órgano de asistencia.

Secretario:

Titular: Doña Inmaculada Berral Prieto, Técnico de Administración General.

Primer Suplente: Don Francisco Cabezas Jiménez, Técnico de Administración Especial, Área Económica.

Segundo Suplente: Doña Gema Baena Janini, Economista Municipal.

Dar de baja a las vocales doña Alba María Pedraza Luna y doña María del Carmen Palma Roldán.

2º). Avocar puntualmente la competencia delegada en la Junta de Gobierno Local como órgano de contratación (Decreto de la Alcaldía de fecha 16/06/19) en relación con la modificación de los miembros de la mesa de contratación que deba asistirlo.

3º). Ratifíquese el presente Decreto en lo atinente a los cambios antes citados por el Ayuntamiento Pleno.

4º). Publíquese en el Perfil del Contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puente Genil, 18 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Esteban Morales Sánchez.

## Ayuntamiento de Santaella

Núm. 2.846/2022

Por esta Alcaldía mediante Decreto nº 2022/000370, de 10 de junio, en atención a que con fecha 9 de junio de 2022, la Concejal doña Isabel Mª Cantillo Obrero ha causado baja por incapacidad temporal, resultando necesario avocar las delegaciones que ostentaba, se ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: La avocación de las competencias delegadas en la Concejal de esta Corporación doña ISABEL MARÍA CANTILLO OBRERO, desde la fecha del presente Decreto, recuperando esta Alcaldía las competencias en materias de Gobernación (Seguridad, Tráfico y Protección Civil), de Hacienda, Desarrollo Económico y Empleo, de Recursos Humanos (RRHH) y de Cementerios. Una vez finalice su situación de baja médica, se procederá de nuevo a delegar las funciones avocadas de forma automática.

SEGUNDO: Notifíquese a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos, dándose traslado igualmente de esta Resolución a los servicios administrativos de este Ayuntamiento, para su constancia y trámites que correspondan.

TERCERO: Dese cuenta de la presente Resolución al Pleno Corporativo en la próxima sesión que se convoque, en cumplimiento de la legalidad vigente, y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos oportunos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Santaella, a 1 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, José Álvarez Rivas.

## Ayuntamiento de Villaharta

Núm. 2.858/2022

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villaharta, con fecha de 24 de mayo de 2022, sobre la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE PEREGRINOS DE VILLAHARTA, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE PEREGRINOS DE VILLAHARTA

Artículo 1. Fundamento y Hecho Imponible

1.1. La Tasa objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.4.º y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

1.2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de utilización del Albergue Municipal de Peregrinos de Villaharta.

Artículo 2. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas usuarias del Albergue de Peregrinos. La obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicia mediante la entrada al recinto del Albergue de Peregrinos.

Artículo 3. Base Imponible

Se tomará como base de percepción de la presente tasa a las personas físicas usuarias del servicio.

Artículo 4. Cuota Tributaria

El tipo de percepción de derechos al pago de una cuota, se ajustará a la siguiente:

Cuota fija: 10 euros por noche.

Artículo 5. Devengo

La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento de obtener el pase o autorización municipal de acceso a la instalación.

Artículo 6. Gestión y pago

La mencionada tasa se habrá satisfacer en el momento de la entrada en el recinto por los usuarios de la instalación de acuerdo con la normas de Recaudación Municipal.

Igualmente los usuarios del servicio deberán respetar, en todo momento, las normas de comportamiento y utilización de la instalación establecidas en cada caso por la Alcaldía, de acuerdo con la normativa sectorial reguladora de este tipo de establecimientos y que estarán expuestas en lugar visible en el propio Albergue y en la Sede Electrónica Municipal.

La negativa a presentar la documentación requerida por el personal municipal podrá sancionarse con la expulsión del recinto.

Se considerará acto de defraudación el hecho de entrar al recinto sin la correspondiente documentación para la autorización de uso.

Artículo 7. De las infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás norma-

tiva aplicable:

#### DISPOSICIÓN FINAL

La precedente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

Villaharta, 21 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Alfonso Expósito Galán.

Núm. 2.860/2022

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villaharta, con fecha de 24 de mayo de 2022, sobre la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

##### ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

-La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.

-La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

-Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.

-Sucesión testada e intestada.

-Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.

-Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.

-Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

2. La clasificación del suelo como urbano se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, con las especificaciones establecidas en la normativa autonómica.

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

##### ARTÍCULO 3º. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar

los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento la siguiente documentación:

-Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición y transmisión).

-En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

La presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser realizada en el mismo plazo establecido en el artículo 10.2 de la presente Ordenanza Fiscal para la presentación de la declaración (en concordancia con el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales) o bien durante el periodo previsto en la legislación para plantear recurso de reposición a la liquidación notificada.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### ARTÍCULO 4º. EXENCIONES

-Exenciones objetivas:

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que las mismas se hayan ejecutado dentro de los 5 años anteriores a la fecha de transmisión y por un importe superior a 6.000 euros,

debidamente justificadas (mediante la presentación de la licencia de obras, certificado de finalización de la obra y factura del gasto realizado).

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

-Exenciones subjetivas:

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Ayuntamiento de VILLAHARTA y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### ARTÍCULO 5º. SUJETOS PASIVOS

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de

contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### ARTÍCULO 6º. BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, esta Entidad podrá liquidar el impuesto cuando el valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En las transmisiones de inmuebles en las que haya suelo y construcción el valor del terreno en el momento del devengo será el valor del suelo que resulte de aplicar la proporción que represente sobre el valor catastral total.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor del terreno en el momento del devengo será el que presente el valor de los derechos, calculado mediante las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

-El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

-En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la

edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

-El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

-El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

-Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie: El valor del terreno en el momento del devengo será el que represente la proporcionalidad fijada en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre superficie de plantas o subsuelo y la totalidad de la superficie una vez construida, sobre el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

d) En expropiaciones forzosas: El valor del terreno en el momento del devengo será el menor, entre el que corresponda al porcentaje de terreno sobre el importe del justiprecio y el valor del terreno a efectos de transmisiones de terrenos, es decir, sobre el valor que tenga determinado a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de la determinación de la Base Imponible de este Impuesto, como valor del terreno, el 50% de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años de la entrada en vigor de dichos valores, y siempre que dicho porcentaje no sea modificado durante ese plazo por el Pleno.

4. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al período de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un período superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes. En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece unos coeficientes máximos aplicables por período de generación.

Sobre la base de dichos coeficientes máximos este Ayunta-

miento dispone la aplicación de los siguiente coeficientes:

PERÍODO DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO	COEFICIENTE APLICABLE POR EL AYTO.
Inferior a 1 año	0,07
1 año	0,06
2 años	0,07
3 años	0,08
4 años	0,08
5 años	0,08
6 años	0,08
7 años	0,06
8 años	0,05
9 años	0,04
10 años	0,04
11 años	0,04
12 años	0,04
13 años	0,04
14 años	0,05
15 años	0,06
16 años	0,08
17 años	0,10
18 años	0,13
19 años	0,18
Igual o superior a 20 años	0,22

No obstante lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará este directamente este nuevo máximo legal hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, debiendo aportar en este Ayuntamiento la siguiente documentación:

-Justificación del valor del terreno en la adquisición (escritura de compraventa de la adquisición y transmisión).

-En caso de transmisiones lucrativas, recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

-El que conste en el título que documente la operación:

En transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas.

En transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

-El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

El requerimiento del obligado tributario solicitando el cálculo de la base imponible sobre datos reales deberá efectuarse aportando la documentación señalada y al tiempo de presentar la declaración o bien durante el periodo previsto en la legislación para plantear recurso de reposición a la liquidación notificada.

ARTÍCULO 7º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 16%.

#### ARTÍCULO 8º. DEVENGO

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de parcelación.

#### ARTÍCULO 9º. DEVOLUCIONES

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### ARTÍCULO 10º. NORMAS DE GESTIÓN

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por él mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo

del impuesto:

a) cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición (escrituras públicas o recibo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones).

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 106 de la ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### ARTÍCULO 11º. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

Este Ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Respecto a la comprobación de los datos aportados por el interesado en el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, así como en el supuesto de solicitud del cálculo de la base imponible mediante datos reales, el Ayuntamiento se pronunciará expresamente sobre la admisión o inadmisión de dichos requerimientos incoando, en su caso y en dicho momento el correspondiente procedimiento de comprobación de valores, a los efectos de determinar si procede la no sujeción o, en su caso, si resulta más favorable para el contribuyente calcular la base imponible sobre datos reales.

El procedimiento se articulará en los términos del artículo 134 de la Ley General Tributaria para la comprobación de valores.

#### ARTÍCULO 12º. INFRACCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villaharta, 21 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde-Presidente, Alfonso Expósito Galán.

#### Ayuntamiento de Villanueva del Rey

Núm. 2.894/2022

La Junta de Gobierno Local, por acuerdo de fecha 20 de julio de 2022, ha aprobado el Padrón de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras ejercicio 2022.

La notificación de la Liquidación se realizará de forma colectiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, quedando expuesto al público durante quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

-Recursos: Contra la liquidación podrá formularse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

-Forma de pago y plazo: Los que establezca el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villanueva del Rey, 26 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Andrés Morales Vázquez.

## OTRAS ENTIDADES

#### Aguas de Lucena, SL Lucena (Córdoba)

Núm. 2.847/2022

En el Boletín Oficial de la Provincia número 101, de 30 de mayo de 2022, se publicó anuncio de esta Sociedad mercantil relativo a la aprobación de su Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en Aguas de Lucena SL, integrada por cinco plazas que, en vista de la documentación a la sazón disponible, su Consejo de Administración consideró ocupadas temporal e ininterrumpidamente en los términos del artículo 2 y de la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el sector público.

El propio Consejo de Administración, en sesión celebrada el día 17 de junio de 2022, tras analizar documentos aportados al expediente con posterioridad a la aprobación y publicación de la mencionada oferta de empleo público, que han resultado tener un valor esencial y ser determinantes en orden a acreditar la condición de indefinidos de los trabajadores que ocupan las plazas de Oficial de 1ª de Mantenimiento de Redes y de Jefa de Sección de Administración y Contabilidad, acordó excluir éstas de la oferta de empleo público de que se trata.

Y en la sesión celebrada el día 28 de junio de 2022, el Consejo de Administración, estimando las alegaciones presentadas por los

trabajadores que ocupan las restantes plazas incluidas en dicha Oferta de Empleo Público -una de Jefe de Servicio y dos de Oficiales de 3ª de Mantenimiento de Redes-, ha acordado excluirlas igualmente de aquella.

En consecuencia, queda sin efecto la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en Aguas de Luceña SL, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 101, de 30 de mayo de 2022.

Lucena, a 21 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por la Consejera Delegada, María del Carmen Beato Cañete.

---

### **Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba**

Núm. 2.929/2022

La Junta General del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba, en sesión ordinaria, celebrada el 27 de julio del 2022, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar inicialmente la modificación de la Plantilla de personal del Consorcio para el ejercicio 2022, con la creación 105 plazas de C1 de bombero conductor para promoción interna, supeeditadas a su provisión mediante la articulación de los correspondientes procesos y la correlativa extinción de las plazas del subgrupo C2.

Segundo. Exponer al público el expediente, previo anuncio en

el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por 15 días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas, conforme a lo establecido en los artículos 169 y 177.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo; advirtiéndose que en caso de no presentarse reclamaciones en el plazo establecido, esta aprobación se considerará elevada a definitiva, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 de la citada disposición.

En base al acuerdo adoptado y de conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 y 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la modificación inicialmente aprobada queda expuesta al público durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, plazo durante el cual los interesados podrán presentar las reclamaciones y/o alegaciones que estimen oportunas, significándose que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría-Intervención del Consorcio, en horas hábiles de oficina, advirtiéndose que en caso de no presentarse reclamaciones en el plazo establecido, esta aprobación se considerará elevada a definitiva, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 de la citada disposición.

Córdoba, 27 de julio de 2022. Firmado electrónicamente por el Presidente, Rafael A. Llamas Salas.